



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado Ponente

Disciplinable: David Guillermo Ospina Pinto
Cargo: Juez de Paz Comuna Cinco Ibagué
Quejosa: Bernarda López
Decisión: Terminación
Radicación: 73001-11-02-002-2024-00866-00

Ibagué, 31 de octubre de 2024
Aprobado según acta No. 031 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación al artículo con el artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra el señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO, en condición de Juez de Paz Comuna Cinco de Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en el escrito de queja de fecha 14 de agosto de 2024 signado por la señora BERNARDA LOPEZ en el cual pone en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima presuntas irregularidades en el ejercicio de las funciones del señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO, en su calidad de JUEZ DE PAZ, entre otros, se manifestó:

“(...) queja por perturbación a la mera tenencia de un inmueble arrendado por causa de no reparar la averías o daños en el inmueble, las cuales ponen en peligro y perjudican a los arrendatarios.”, según manifiesta la señora López de manera verbal ante esta defensoría la inspección se rehusó a recibir la que queja.

Del mismo modo manifiesta que el juez de paz David Guillermo Ospina Pinto ordenó el desalojo del inmueble, ingresando de manera arbitraria, siendo agresivo y usando lenguaje ofensivo, realizando grabación en video a ella y si hija que se encontraba en paños menores. (...)³

III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del señor **DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.902 quien fuera elegido, por votación popular, como Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, para el periodo comprendido entre el año 2023 al 2028, como se colige del Oficio 076751 del 19 de septiembre de 2024 remitido por el Secretario de Gobierno Municipal de Ibagué.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN:** asignado el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 15 de agosto de 2024⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁶ con auto del 23 de agosto de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO en calidad de Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, en la que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar al disciplinable en versión libre;⁷ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de constancia secretarial fechada el 18 de septiembre de 2024.⁸

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁹ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 254839774, emitido por la Procuraduría General de la Nación el 23 de septiembre de 2024, en el que se indica que el señor **DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.902 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes;¹⁰ se anexó el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4682004 emitido por la comisión Nacional de Disciplina Judicial que indica que el investigado no registra sanciones ni inhabilidades pendientes.¹¹

3. Se anexó igualmente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4683306 expedido el 23 de septiembre de 2024 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que indica que el investigado no registra antecedentes de esta estirpe.¹²

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹³ y 25 indicó

quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;¹⁴ así como el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.¹⁵

Cabe destacar así mismo que la **Ley 497 de 1999** en su artículo 34 determina que el control disciplinario de los señores Jueces de Paz y de los Jueces de Reconsideración “...podrá ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantía y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado y en especial del Estado Social del Derecho es el de contar con una debida administración de justicia. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional señalando que con ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y garantías de la población entera y se definen igualmente las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los mismos asociados.

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un especio en el que con la participación de los particulares es factible *dirimir* controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En providencia proferida por nuestro superior funcional se señaló:

“La Ley 497 de 1999, estableció que los Jueces de Paz, buscan además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, propenden por facilitar a la sociedad mecanismos para la resolución pacífica de conflictos, comunitarios o particulares, emitiendo decisiones en equidad y con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.”

En sentencia C-536 de 1995, la Corte Constitucional arguyó que:

“(...) La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art.95-7 C.P.). (...).

“(...) Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo (...).”¹⁶

Así mismo, el máximo órgano Constitucional en sentencia C-059 de 2005, indicó:

“(...) Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, [artículo 247] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”.

“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no (...)”¹⁷.

En conclusión, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019.

Con relación este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...)
“...Artículo 34. Control disciplinario. *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.*

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

*Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996...”.*¹⁸

Conforme a las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, se tiene entonces que dicha postura constituye precedente jurisprudencial sobre la materia, lo cual ha sido decantado por nuestro órgano de cierre constitucional, así:

*“...La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo*

del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores...”.¹⁹

Así las cosas, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, se desarrolla la figura de los Jueces de Paz como un mecanismo de participación de los particulares en la función pública de administrar justicia, involucrándose en la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellas cuestiones que, si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad.

Como lo destaca el alto tribunal constitucional en la Sentencia C-059 de 2005, se trata de “personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho.”

Ahora, por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagrado en la Ley 1952 de 2019.

De allí que se pueda deducir certeramente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo.

De tal suerte, que tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, son los Magistrados, Jueces y Fiscales.

3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la presente actuación el presunto hecho de haber ordenado, el Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO, a la quejosa, señora BERNARDA LOPEZ, el desalojo del bien inmueble arrendado y haber *ingresando de manera arbitraria, siendo agresivo y usando lenguaje ofensivo, realizando grabación en video a ella y si hija que se encontraba en paños menores.*²⁰

4. **VALORACIÓN PROBATORIA:** Conforme a los hechos referidos en la queja se allegó a la indagación las siguientes pruebas:

1. Con el escrito de queja, la señora BERNARDA LOPEZ TORRES aportó:

- Copia de la invitación – encuentro de mediación policial emitido por la Policía Metropolitana estación de Policía Norte, fechada el 5 de agosto de 2024 convocando a la señora RUBIELA GARCIA MELO y al señor JHOSE HERBERT SASTOQUE y a la señora BERNARDA LOPEZ TORRES para mediar respecto de conflictos de convivencia generados.²¹
- Derecho de petición – querrela - fechado el 27 de mayo de 2024 dirigido a la Inspección de Policía de Ibagué, suscrito por la señora BERNARDA LOPEZ TORRES, pidiendo se ordene a los convocados a no perturbar al hijo, exponiendo como hechos generadores:

Me encuentro en calidad de arrendataria en el inmueble ubicado en la calle 7 # 1 A-15 del Barrio la gaviota de Ibagué, lugar donde resido con mi hija de nombre ADRIANA MARCELA ASCENCIO LOPEZ, el cual ocupo desde junio de 2023, a finales del mes de diciembre se presentó un fuerte aguacero en el lugar, el cual ocasionó averías en el techo de la edificación entrando agua cada que llueve en cantidades alarmantes, los arrendadores (JOSE y RUBIELA) del inmueble, se niegan a realizar las reparaciones locativas que el inmueble requiere y mas bien optaron por decirnos que desocupemos el inmueble, sumado a lo anterior los arrendadores, se han presentado al lugar de trabajo de mi hijo de nombre ALBERT FAVIAL ASCENCIO LOPEZ, para ponerle problema y exigirle que desocupemos el inmueble, es de aclarar que mi hijo no vive con nosotros y no fue el que tomó el inmueble en arrendamiento y tampoco es coarrendatario ni muchos menos codeudor.²²

2. **AMPLIACIÓN DE QUEJA:** hechas las advertencias de ley, bajo la gravedad de juramento, en audiencia de pruebas y calificación realizada el 16 de octubre de 2024, la señora BERNARDA LOPEZ TORRES, se ratificó en los hechos expuestos en el escrito de queja presentado ante la Inspección de Policía²³, relata que fue citada por el Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, por una solicitud que presentaron sus arrendatarios, para la restitución del bien inmueble del cual era arrendataria, que a pesar de haber acudido al juzgado el juez, a quien se refiere como un mediador, no le dio información, solo le indicó que el día de la audiencia se escucharían y se enterarían de la situación.

Afirma que, en efecto, el día de la audiencia se expusieron todos los pormenores y llevó al juzgado un oficio igual al que había presentado a la inspección de policía en donde constaba las razones de las reclamaciones a sus arrendadores, relacionada con daños materiales en el techo de la vivienda

que en un fuerte aguacero le generó una inundación que le dañó los muebles que estaban nuevos, un computador, papelería de su pequeño negocio por valor aproximado de \$500.000, sin que el Juez de Paz se hubiera pronunciado respecto de las humedades del inmueble y los daños ocasionados por el aguacero.²⁴

Dice que cuando llegaron a la conciliación ella propuso un pago de \$500.000 el juez le indicó que los arrendatarios eran de la tercera edad, ante lo cual ella indicó que ella también lo era, que ellos tenía casa y ella pagaba arriendo y vivía de sus hijos, que el 30 de julio a la cual no pudo asistir a la convocatoria fijada por encontrarse en cita médica, acudiendo al día siguiente, esto es, el 31 del mismo mes, recibiendo como respuesta del juez de paz una negativa, diciéndole que *eso no era un circo*, que debía cumplir o se acudiría a un abogado, por lo que se sintió amenazada.

Afirma que vencido el plazo para entregar el inmueble, es decir, el 15 a las 2:00 de la tarde no pudo hacerlo porque el señor que había contratado para esa actividad fue el día anterior a las 7:00 P.M. por el partido, que al momento de estar desocupando ingresaron los arrendadores con otras tres personas desconocidas a tomar fotos, sin tener en cuenta que su hija se encontraba en paños menores, que ante el reclamo hecho a los arrendatarios obtuvo como respuesta que el Juez de paz les había dicho que podían hacer el lanzamiento; adviera que el Juez de Paz no acudió al inmueble a restituir y que la única vez que se reunieron con los arrendadores, fue el día de la conciliación.²⁵

En la diligencia, la señora BERNARDA LOPEZ TORRES aportó como prueba registro fotográfico y fílmico de las condiciones de humedad y video que muestra el ingreso fuerte de agua a la residencia en pleno aguacero.²⁶

3. A través de correo electrónico del 17 de octubre de 2024 allega escrito en el que informa hechos que olvidó en la diligencia de ampliación y que se concretan en:

El 3 de julio del presente año el día de la audiencia con los señores arrendadores, le comenté al señor juez de paz que en uno de los fuertes aguaceros que caían mi hija se subió a destapar la viga canal, porque estaba tapada. Arriesgándose a electrocutarse porque los cables de la luz quedaban cerca de la cabeza. Y la respuesta que dio fue; pero no se electrocutó ni le pasó nada.

Con esas palabras lo que hizo fue darle toda la razón a los señores arrendadores. No fue neutral. Como no estaba segura en firmar debido a todo lo que pase en el inmueble desde daño físico, como material. Me presionaron mucho a que firmara tanto el señor juez como la secretaria.

El 31 de julio qué fui a hablar con el señor juez y a dar la cara, del porque no fui el día anterior, lo que hizo fue gritarme y al pedirle la

copia del acuerdo porque no me había entregado copia me tiró la puerta en la cara.²⁷

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

En ejercicio del derecho y contradicción que le asiste al investigado, el 3 de septiembre de 2024, el Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO remitió oficio en el que explica trámite impreso al proceso conciliatorio celebrado entre las señoras MARIA RUIBIELA GARCIA MELO y BERNARDA LOPEZ TORRES para restitución de inmueble arrendado por el no pago de los cánones de arrendamiento.

Afirma que no se profirió fallo en equidad, que la quejosa restituyó el inmueble, según le fue informado por la arrendadora y deja constancia que nunca concurrió a la vivienda en conflicto, que el procedimiento se realizó acatando las normas que rigen a los jueces de paz y el asunto resuelto.²⁸ Con el oficio aportó como prueba:

1. Acta de avocar conocimiento No. 429 fechada el 3 de julio de 2024 suscrita por la convocante, señora MARIA RUIBIELA GARCIA MELO, la convocada BERNARDA LOPEZ TORRES y el Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO.²⁹

2. Acta de conciliación NO. 429 fechada el 3 de julio de 2024, en la que se consignó.³⁰



OBJETIVO DEL CONFLICTO: ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

El señor Juez de Paz da inicio a la audiencia de conciliación amparado en la ley 497 de 1999 y procede a indicar a las partes que en esta audiencia debe prevalecer el respeto y la tolerancia entendiéndose que trata de poder dirimir de la mejor manera el conflicto.

HECHOS Y PRETENCIONES

El señor juez le concede la palabra al señor convocante quien manifiesta lo siguiente: señor juez, desde junio de 2023 le arrende un bien inmueble a la señora BERNARDA LOPEZ ASENCIO ubicado en la dirección CLL 7 #1-15 GAVIOTA, la cual está adeudando tres meses de arriendo por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE mensuales, la cual aduce que no me va a cancelar manifestado que hay goteras y cuando ingreso no habían goteras y yo en ningún momento fui a correrle las tejas, solicito que la señora realice la entrega del mismo y que me cancele los cánones de arriendos adeudados ya que dependo económicamente de este arriendo.

Seguidamente se le concede la palabra al señor convocado quien manifiesta al despacho lo siguiente: señor juez, cuando tome en arriendo la casa era verano y no se podía evidenciar las goteras y cuando llego el invierno las goteras dañaron electrodomésticos, además el esposo de la señora convocante fue groseramente a pedir que le entregara el bien inmueble (anexo a su despacho un escrito donde manifiesto mis palabras).

ACUERDO

Estando las partes de acuerdo, el juez de paz impartió su aprobación al presente arreglo, luego de constatar la forma, el tiempo y el plazo para cumplir con las obligaciones contraídas, las partes comprometidas en esta audiencia después de discutir, analizar, los pros y los contras llegaron al acuerdo en el sentido que la señora BERNARDA LOPEZ ASENCIO se compromete para con la señora convocante MARIA RUBIELA GARCIA MELO a realizar la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la dirección CLL 7 #1-15 GAVIOTA el día 15 de julio del 2024 a las 2 p.m. con los servicios públicos al día, en cuanto a la deuda de los cánones de arriendo es decir la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE la señora convocante le condona la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE que adeuda para que con este dinero la señora convocada supla en otro lugar donde arrendar y la señora BERNARDA LOPEZ ASENCIO se compromete a cancelar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE el día 30 de julio del 2024 pagaderos en efectivo, con el cumplimiento de lo contemplado quedan las partes a paz y salvo por todo concepto.



CASA DE JUSTICIA JUZGADO QUINTO DE PAZ



E igualmente las partes se comprometen a guardar mayor respeto mutuo y tratarse con las normas del buen comportamiento ciudadano, evitar escándalos en lugares de trabajo, hacer llamadas intimidatorias con el fin de mantener una relación saludable para todos y los demás miembros y prevenir casos de violencia.

El Juez manifestó que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998, el decreto 1818 de 1998 y en especial el párrafo del artículo 29 de la ley 497 de 1999, que dice "el acta de la audiencia de conciliación en lo que conste el acuerdo al que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

El suscrito juez de paz del municipio de Ibagué Tolima procede de acuerdo a lo reglado en la ley 497 de 1999 por lo que conmina a las partes a mantener la paz acogiéndose las mismas a la aplicación de la ley 497 de 1999.

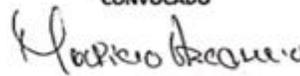
No siendo otro el objetivo se da por terminada la audiencia de conciliación y se firma el acta por todos los que allí intervinieron; advirtiéndole a las partes que ante su incumplimiento se verán sujetas a el fallo por el Juzgado de paz o multas que van desde uno (1) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 37 de la ley 497 de 1999), y sin perjuicio del cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas por la vía de la jurisdicción ordinaria por parte del acreedor.

Siendo las 10:40 AM del día 3 de julio de 2024 una vez leído el contenido del texto del presente acuerdo, las partes manifiestan su conformidad con su contenido y en señal de su aprobación la suscriben.


CONVOCANTE




CONVOCADO

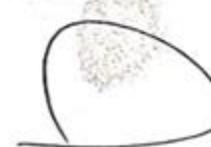






DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO

JUEZ QUINTO DE PAZ.



3. Manuscrito calendarado el 20 de junio de 2020 firmado por la señora MARIA RUIBIELA GARCIA MELO solicitando se convoque a la señora BERNARDA LOPEZ TORRES para la restitución de inmueble que le fue arrendado desde junio de 2023 y adeuda tres cánones de arrendamiento.³¹

De las pruebas anteriormente referidas encuentra la Sala que en efecto, la señora MARIA RUIBIELA GARCIA MELO, dueña del inmueble, habitado por la quejosa en calidad de arrendataria se presentó ante el Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué a solicitar su intervención en el conflicto suscitado con la quejosa por el no pago de tres cánones de arrendamiento, que recibida la solicitud, se levantó el acta que avocó conocimiento con la aquiescencia y voluntad de los dos extremos en conflicto quienes suscribieron el acta correspondiente el 3 de julio de 2024.

Se estableció igualmente que el 3 de julio se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que, tal como lo afirma la quejosa, fueron expuestas todas las inconformidades, que quedaron plasmadas en el acta, llegando las partes a un acuerdo mutuo de restituir el inmueble el 15 de julio de 2024 a las 2:00 P.M.,

respecto a la deuda de \$1'500.000 por concepto de cánones de arrendamiento, la arrendadora le condonó a la deudora \$700.000 y le concedió plazo para su pago hasta el 30 de la misma calenda, acuerdo al cual el Juez de Paz de la Comuna Cinco de Bagué le imprimió aprobación, indicando que una vez las partes cumplan con lo pactado quedarán a paz y salvo por todo concepto.

Quedó probado, con la ampliación de queja y la documental aportada a la foliatura digital, que el investigado nunca acudió al inmueble objeto de restitución, que la incursión abusiva de que habla la quejosa se produjo por parte de los arrendatarios y otras tres personas desconocidas quienes eran los que estaban tomando las fotografías, sin permiso alguno; en lo que refiere a los daños ocasionados por el agua que ingresó al apto por la fuerte lluvia, tal como se le informó a la quejosa en la audiencia de ampliación, no es esta jurisdicción la encargada de tazar perjuicios, ordenar investigaciones al respecto, pues se itera, se le explicó que la única averiguación que se haría estaba relacionada con el comportamiento del investigado, del que se tiene, se insiste, que en efecto atendió la voluntad de las partes, realizó la audiencia de conciliación y avaló el acuerdo al que llegaron, sin que en esa oportunidad, se hubiera señalado acuerdo alguno por los perjuicios padecidos por la señora BERNARDA LOPEZ TORRES.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que el señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO atendió el procedimiento dispuesto para esa jurisdicción en la Ley 497 de 1999, que señala:

ARTÍCULO 23. *De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

ARTÍCULO 24. *De la conciliación. La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale.*

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la

comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

(...)

ARTÍCULO 28. Acta de Conciliación. *De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.*

En lo que refiere al trato grosero, osco o parcializado del investigado al que hace referencia la quejosa, conforme a lo relatado por la quejosa, no existe en la foliatura digital, prueba alguna que así lo indique o infiera, ni de actuación irregular que pueda ser atribuible como falta disciplinaria al Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, se insiste, si bien la señora BERNARDA LOPEZ TORRES aportó prueba documental, esa está encaminada a probar solamente las humedades y la inundación de la vivienda por el fuerte aguacero, sin que ello sea del resorte de esta jurisdicción, tal como se le explicara en la audiencia de pruebas y, se itera, si bien puede constituir un trato displicente, estas conductas no alcanzan a configurar falta disciplinaria, pues no hubo palabras altisonantes o groserías, conforme lo relata la misma señora LOPEZ TORRES

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que ante la existencia de la duda y en aplicación al principio de in dubio pro disciplinado, obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra el señor **DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.902 en condición de Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión a la quejosa, advirtiéndole los recursos que frente a él proceden.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99233e6fb2938c432ba90e3bb29d406e721005b456a582b5ccd6718ded1c7868**

Documento generado en 31/10/2024 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>